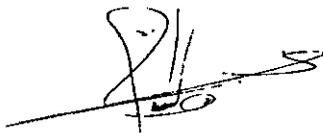


SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez, informándole que se hace necesario pronunciarse respecto a la "Liquidación de Costas" de este juicio. Aunado a ello, dentro del término de ley, no se formuló objeción alguna a la "Liquidación del Crédito", trasladada en éste. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, marzo 29 de 2022.



JAMES TORRES VILLA
Secretario



AUTO DE SUSTANCIACION No. 286.-
EJECUTIVO
RADICACIÓN 2020-00047-00.-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

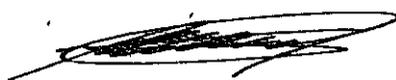
Cartago, Valle, marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Allanándose en lo dispuesto en la regla primera, del canon 366, del Estatuto General del Proceso; esta Falladora estima conveniente impartirle su respectiva **APROBACION** a la **LIQUIDACION DE COSTAS** otrora elaborada por la Secretaría de este Estrado Judicial, habida cuenta que la misma se atempere a las exigencias tipificadas en la disposición normativa líneas atrás citada.

De conformidad a lo estatuido por el numeral 3º, del artículo 446 del Compendio General del Proceso; y como quiera que dentro del interregno de traslado al extremo ejecutado en este juicio, no se formuló objeción alguna a la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** otrora presentada por la parte ejecutante, se le imparte su correspondiente **APROBACIÓN**.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 047

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 286 DEL 29 DE MARZO DE 2022

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), MARZO 30 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

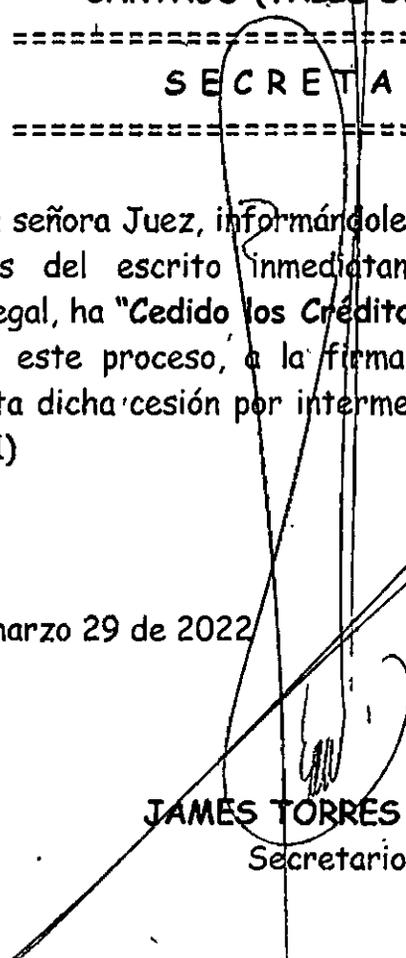
SECRETARÍA

=====

Á despacho de la señora Juez, informándole que el "BANCO DE OCCIDENTE S.A.", a través del escrito inmediatamente anterior, firmado por el Representante Legal, ha "Cedido los Créditos, Garantías y Privilegios" que le corresponden en este proceso, a la firma "REFINANANCIA S.A.S.", quien, igualmente, acepta dicha cesión por intermedio de su Apoderada Especial (fl. 48 del cuaderno 1)

Sírvase Proveer.

Cartago (Valle), marzo 29 de 2022


JAMES TORRES VILLA
Secretario



INTERLOCUTORIO NÚMERO 0483. -
"EJECUTIVO SINGULAR - MENOR CUANTÍA"
RADICACIÓN 2019-00009-00. -
(TIENE POR CEDIDO CRÉDITO)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

A través de la documentación distinguida entre los folios 48 y 60 de este cuaderno, el Regente del "BANCO DE OCCIDENTE S.A." y la Apoderada Especial de "REFINANANCIA S.A.S." notifican, con destino a este proceso "EJECUTIVO" promovido en contra del señor JOSÉ EDILBERTO ARANGO PAVAS, sobre la "CESIÓN" situada entre aquellos; en la cual la casa crediticia demandante expone que "...transfiere a EL CESIONARIO la (s) obligación (s) ejecutada (s) dentro del proceso de la referencia, así como las garantías ejecutadas por el CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse, desde el punto de vista sustancial y procesal.", a "REFINANANCIA S.A.S."; quien acepta, por intermedio de aquella Profesional, la alusiva cesión a su favor, al momento de plasmar su rúbrica en el escrito que se revisa.

Así las cosas, lo actuado por el "BANCO DE OCCIDENTE S.A.", en cuanto a la "CESIÓN DEL CRÉDITO" que con este se exige, a favor de "REFINANANCIA S.A.S.", conllevan a colegir que es procedente lo pretendido al tenor de lo preceptuado en el artículo 1969 y subsiguientes del Código Civil; y el consentimiento por parte del último en alusión, a través de su Acudiente Judicial; conduce a que se dé aplicación al artículo 1971 ibídem, para disponer que entonces se tenga en adelante a "REFINANANCIA S.A.S.", como CESIONARIO de los citados derechos perseguidos al interior de este juicio; por lo que se hace obligatorio enterar al extremo pasivo de esta Ejecución respecto de lo actuado entre el "BANCO DE OCCIDENTE S.A." y "REFINANANCIA S.A.S.", para que dicho obligado actúe de conformidad y efectúe el pago de la obligación objeto de esta "CESION" de manera personal al CESIONARIO.

Aunado a lo anterior, en el escrito subexámíne, el CESIONARIO de los derechos pretendidos a través de éste, expresamente ratifica al Doctor **JUAN CARLOS ZAPATA GONALEZ** como Mandatario Judicial del extremo ejecutante, bajo los mismos parámetros del Poder originariamente otorgado por quien hiciera uso del derecho de acción que conllevó al trámite procesal del cual trata este legajo; por lo tanto, el Despacho le RECONOCERÁ Personería Jurídica para actuar dentro de las presentes diligencias en representación del aquí CESIONARIO.

Sin ahondar en más estimaciones, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**,

RESUELVE

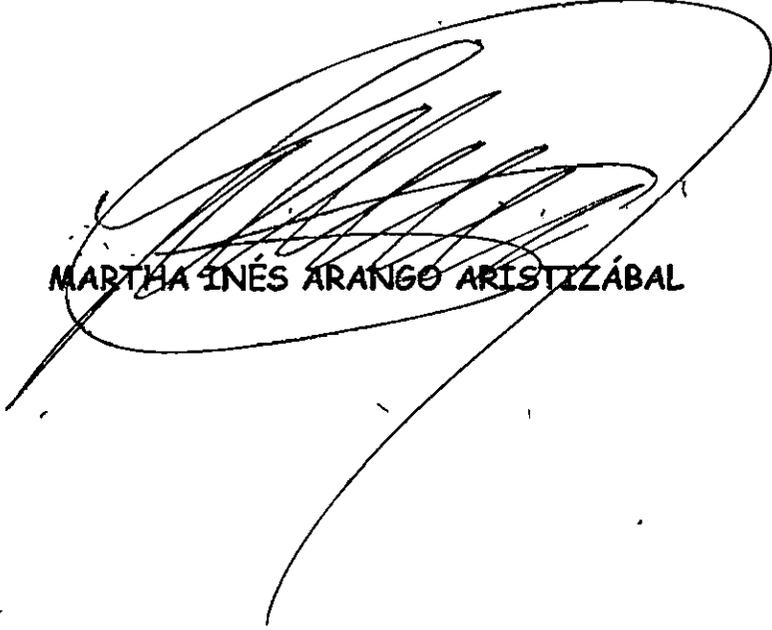
PRIMERO: TENER como CEDIDOS por parte del "BANCO DE OCCIDENTE S.A." en favor de "REFINANANCIA S.A.S.", los "DERECHOS DE CRÉDITO" aquí exigidos, que ostentaba el primero de éstos en el presente proceso "EJECUTIVO" formulado en contra de la persona y bienes de **JOSÉ EDILBERTO ARANGO PAVAS**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **TÉNGASE**, en lo sucesivo, como CESIONARIO de los "DERECHOS DE CRÉDITO" anteriormente mencionados, a "REFINANANCIA S.A.S.", quien entonces será en adelante el único demandante en estas diligencias.

TERCETRO: RECONOCER suficiente personería para actuar en esta litis, en representación del CESIONARIO "REFINANANCIA S.A.S.", al Profesional del Derecho JUAN CARLOS ZAPATA GONZÁLEZ; debidamente identificado al interior del legajo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL



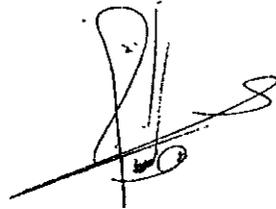
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 047

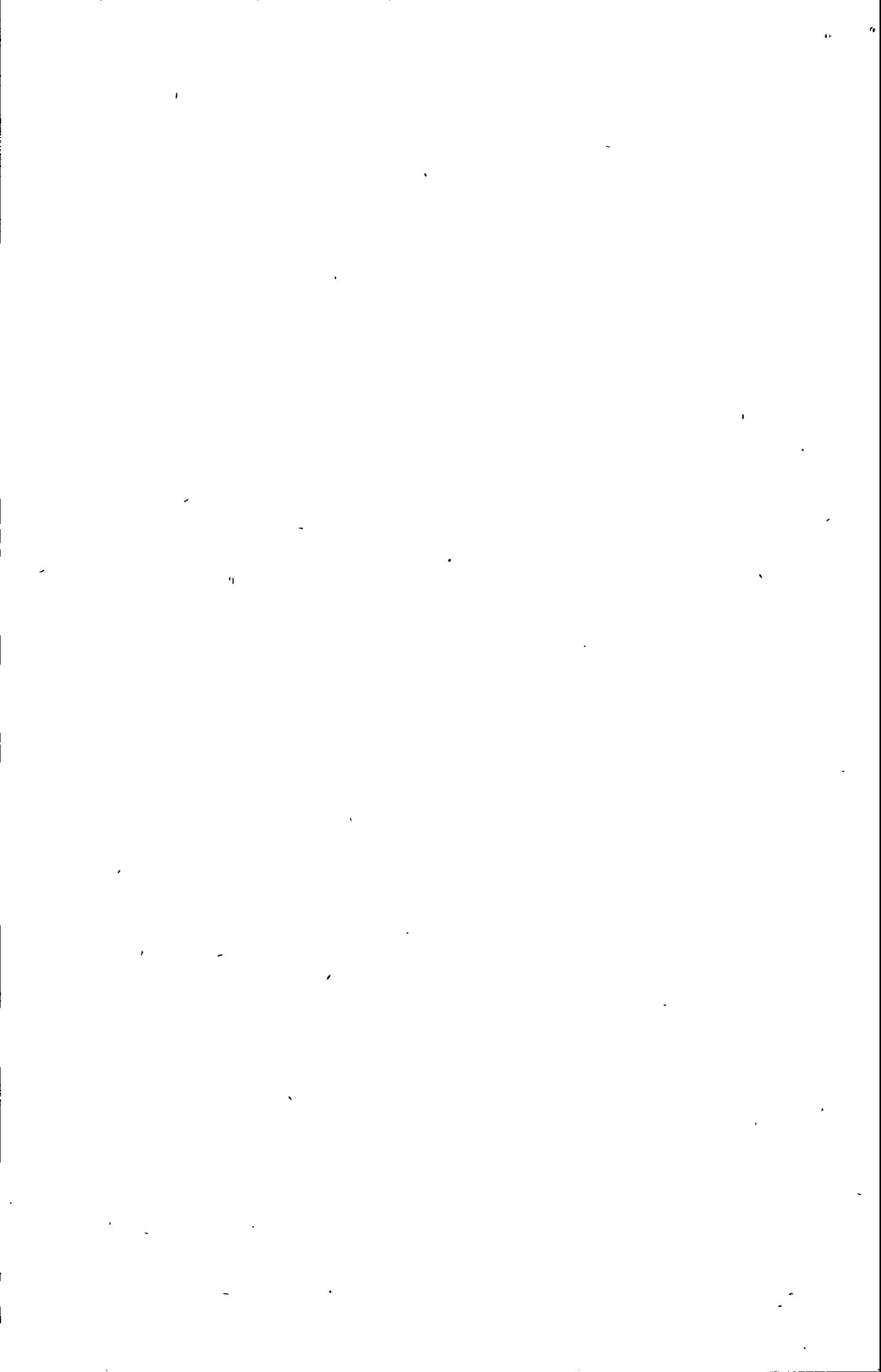
EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO 483 DEL 29 DE MARZO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, MARZO 30 DE 2022



JAMES TORRES VILLA
Secretario





JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

SECRETARÍA

A despacho de la señora Juez el contenido del escrito precedente, signado por el Mandatario Judicial de la entidad ejecutante, en el cual solicita la "Terminación del Proceso por Pago Total" de la obligación.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), marzo 29 de 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario



AUTO SUSTANCIACIÓN NÚMERO 0274.-
"EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2019-00190-00
(REQUIERE DEMANDANTE ACLARACIÓN ESCRITO)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle), veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós
(2022)

Previo a surtir el desarrollo que le corresponde al libelo suscrito por el Podatario Judicial de la firma ejecutante "REINTEGRA S.A.S.", otrora "BANCOLOMBIA S.A.", se hace necesario que el Profesional del Derecho solicitante de la "terminación del proceso por pago total", especifique que actualmente representa los intereses judiciales de la entidad primeramente nombrada, quien, para la fecha, funge como parte activa por razón de la "Cesión del Crédito" y que, mediante Auto Nro. 1281 del 15 de julio de 2021, fue atendida favorablemente por este Despacho. Aunado a lo anterior, el Togado debe acreditar, con la documentación respectiva, que posee las facultades suficientes para disponer del derecho de su poderdante, toda vez que el Endoso concedido, lo fue en "Procuración", sin preponderancia alguna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 047

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO 274 DEL 29 DE MARZO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, MARZO 30 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario



SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez, informándole que se hace necesario pronunciarse respecto a la "Liquidación de Costas" de este juicio. Aunado a ello, dentro del término de ley, no se formuló objeción alguna a la "Liquidación del Crédito", trasladada en éste. Sirvase proveer.

Cartago, Valle, marzo 29 de 2022.



JAMES TORRES VILLA
Secretario



AUTO DE SUSTANCIACION No. 287.-

EJECUTIVO

RADICACIÓN 2020-00076-00.-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

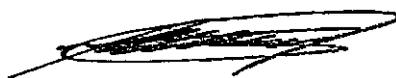
Cartago, Valle, marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Allanándose en lo dispuesto en la regla primera, del canon 366, del Estatuto General del Proceso; esta Falladora estima conveniente impartirle su respectiva **APROBACION** a la **LIQUIDACION DE COSTAS** otrora elaborada por la Secretaría de este Estrado Judicial, habida cuenta que la misma se atempera a las exigencias tipificadas en la disposición normativa líneas atrás citada.

De conformidad a lo estatuido por el numeral 3º, del artículo 446 del Compendio General del Proceso; y como quiera que dentro del interregno de traslado al extremo ejecutado en este juicio, no se formuló objeción alguna a la **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO SUBROGADO** otrora presentada por el Fondo Nacional de Garantías S.A.S., se le imparte su correspondiente **APROBACIÓN**.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 047

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 287 DEL 29 DE MARZO DE 2022

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), MARZO 30 DE 2022

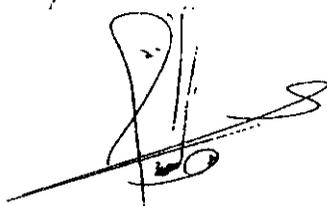
JAMES TORRES VILLA
Secretario



SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez, informándole que dentro del término legal, no se formuló objeción alguna por la parte ejecutada en este juicio, en relación con la **liquidación del crédito** aquí perseguido, otrora adosada por el ejecutante. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, marzo 29 de 2022.



JAMES TORRES VILLA
Secretario



AUTO DE SUSTANCIACION No. 285.-
EJECUTIVO
RADICACIÓN 2020-00017-00.-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad a lo estatuido por el numeral 3°, del artículo 446 del Compendio General del Proceso; y como quiera que dentro del interregno de traslado a la parte demandada en este juicio, no se formuló objeción alguna a la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** otrora adosada por el extremo ejecutante, se le imparte su correspondiente **APROBACIÓN**.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial.
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 047

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 285 DEL 29 DE MARZO DE 2022

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), MARZO 30 DE 2022

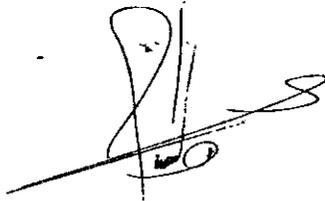
JAMES TORRES VILLA
Secretario



SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juéz, informándole que dentro del término legal, no se formuló objeción alguna por la parte ejecutada en este juicio, en relación con la **liquidación del crédito** aquí perseguido, otrora adosada por el ejecutante. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, marzo 29 de 2022.



JAMES TORRES VILLA
Secretario



AUTO DE SUSTANCIACION No. 288.-
EJECUTIVO
RADICACIÓN 2020-00248-00.-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, marzo, veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad a lo estatuido por el numeral 3°, del artículo 446 del Compendio General del Proceso; y como quiera que dentro del interregno de traslado a la parte demandada en este juicio, no se formuló objeción alguna a la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** otrora adosada por el extremo ejecutante, se le imparte su correspondiente **APROBACIÓN**.

N O T I F I Q U E S E

LA JUEZ,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 047

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 288 DÉL 29 DE MARZO DE 2022

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), MARZO 30 DE 2022

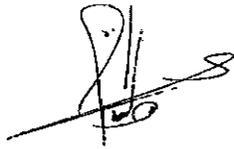
JAMES TORRES VILLA.
Secretario



SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez, informándole que se hace necesario pronunciarse respecto a la "Liquidación de Costas" de este juicio. Aunado a ello, dentro del término de ley, no se formuló objeción alguna a la "Liquidación del Crédito", trasladada en éste. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, marzo 29 de 2022.



JAMES TORRES VILLA
Secretario



AUTO DE SUSTANCIACION No. 289.-
EJECUTIVO
RADICACIÓN 2020-00408-00.-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

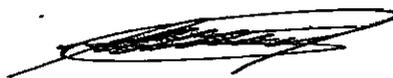
Cartago, Vallé, marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

Allanándose en lo dispuesto en la regla primera, del canon 366, del Estatuto General del Proceso; esta Falladora estima conveniente impartirle su respectiva **APROBACION** a la **LIQUIDACION DE COSTAS** otrora elaborada por la Secretaría de este Estrado Judicial, habida cuenta que la misma se atempera a las exigencias tipificadas en la disposición normativa líneas atrás citada.

De conformidad a lo estatuido por el numeral 3º, del artículo 446 del Compendio General del Proceso; y como quiera que dentro del interregno de traslado al extremo ejecutado en este juicio, no se formuló objeción alguna a la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** otrora presentada por la parte ejecutante, se le imparte su correspondiente **APROBACIÓN**.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO-VIRTUAL NRO. 047

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 289 DEL 29 DE MARZO DE 2022

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), MARZO 30 DE 2022

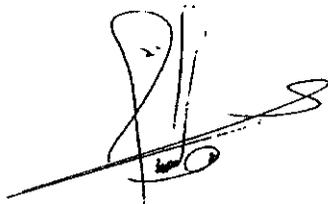
JAMES TORRES VILLA
Secretario



SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez, informándole que dentro del término legal, no se formuló objeción alguna por la parte ejecutada en este juicio, en relación con la **liquidación del crédito** aquí perseguido, otrora adosada por el ejecutante. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, marzo 29 de 2022.



JAMES TORRES VILLA
Secretario



AUTO DE SUSTANCIACION No. 292.-
EJECUTIVO
RADICACIÓN 2021-00335-00.-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad a lo estatuido por el numeral 3º, del artículo 446 del Compendio General del Proceso; y como quiera que dentro del interregno de traslado a la parte demandada en este juicio, no se formuló objeción alguna a la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** otrora adosada por el extremo ejecutante, se le imparte su correspondiente **APROBACIÓN**.

N O T I F I Q U E S E

LA JUEZ,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 047

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 292 DEL 29 DE MARZO DE 2022

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), MARZO 30 DE 2022

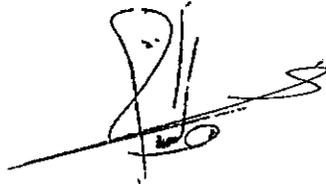
JAMES TORRES VILLA
Secretario



SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez, informándole que se hace necesario pronunciarse respecto a la "Liquidación de Costas" de este juicio. Aunado a ello, dentro del término de ley, no se formuló objeción alguna a la "Liquidación del Crédito", trasladada en éste. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, marzo 29 de 2022.



JAMES TORRES VILLA
Secretario



AUTO DE SUSTANCIACION No. 291.-
EJECUTIVO
RADICACIÓN 2021-00279-00.-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Allanándose en lo dispuesto en la regla primera, del canon 366, del Estatuto General del Proceso; esta Falladora estima conveniente impartirle su respectiva **APROBACIÓN** a la **LIQUIDACION DE COSTAS** otrora elaborada por la Secretaría de este Estrado Judicial, habida cuenta que la misma se atempera a las exigencias tipificadas en la disposición normativa líneas atrás citada.

De conformidad a lo estatuido por el numeral 3º, del artículo 446 del Compendio General del Proceso; y como quiera que dentro del interregno de traslado al extremo ejecutado en este juicio, no se formuló objeción alguna a la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** otrora presentada por la parte ejecutante, se le imparte su correspondiente **APROBACIÓN**.

N O T I F I Q U E S E

LA JUEZ,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 047

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 291 DEL 29 DE MARZO DE 2022

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), MARZO 30 DE 2022

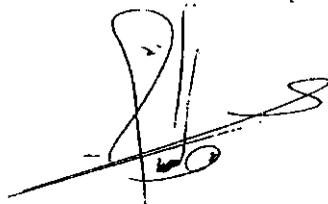
JAMES TORRES VILLA
Secretario



SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez, informándole que dentro del término legal, no se formuló objeción alguna por la parte ejecutada en este juicio, en relación con la **liquidación del crédito** aquí perseguido, otrora adosada por el ejecutante. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, marzo 29 de 2022.



JAMES TORRES VILLA
Secretario



AUTO DE SUSTANCIACION No. 290.-

EJECUTIVO

RADICACIÓN 2020-00418-00.-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad a lo estatuido por el numeral 3º, del artículo 446 del Compendio General del Proceso; y como quiera que dentro del interregno de traslado a la parte demandada en este juicio, no se formuló objeción alguna a la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** otrora adosada por el extremo ejecutante, se le imparte su correspondiente **APROBACIÓN**.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 047

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 290 DEL 29 DE MARZO DE 2022

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), MARZO 30 DE 2022

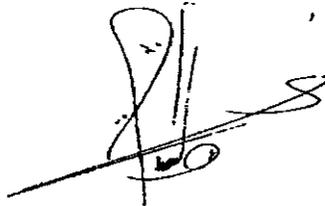
JAMES TORRES VILLA
Secretario



SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez, informándole que dentro del término legal, no se formuló objeción alguna por la parte ejecutada en este juicio, en relación con la **liquidación actualizada del crédito** aquí perseguido, otrora adosada por el ejecutante. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, marzo 29 de 2022.



JAMES TORRES VILLA
Secretario



AUTO DE SUSTANCIACION No. 281.-

EJECUTIVO

RADICACIÓN 2015-00166-00.-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Dé conformidad a lo estatuido por el numeral 3º, del artículo 446 del Compendio General del Proceso; y como quiera que dentro del interregno de traslado a la parte demandada en este juicio, no se formuló objeción alguna a la **LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CRÉDITO** otrora adosada por el extremo ejecutante, se le imparte, su correspondiente **APROBACIÓN**.

N O T I F I Q U E S E

LA JUEZ,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 047

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 281 DEL 29 DE MARZO DE 2022

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), MARZO 30 DE 2022

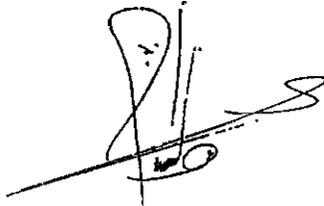
JAMES TORRES VILLA
Secretario



SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez, informándole que dentro del término legal, no se formuló objeción alguna por la parte ejecutada en este juicio, en relación con la **liquidación actualizada del crédito** aquí perseguido, otrora adosada por el ejecutante. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle, marzo 29 de 2022.



JAMES TORRES VILLA
Secretario



AUTO DE SUSTANCIACION No. 282.-

EJECUTIVO

RADICACIÓN 2015-00359-00.-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad a lo estatuido por el numeral 3º, del artículo 446 del Compendio General del Proceso; y como quiera que dentro del interregno de traslado a la parte demandada en este juicio, no se formuló objeción alguna a la **LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CRÉDITO** otrora adosada por el extremo ejecutante, se le imparte su correspondiente **APROBACIÓN**.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 047

ÉN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 282 DEL 29 DE MARZO DE 2022
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), MARZO 30 DE 2022

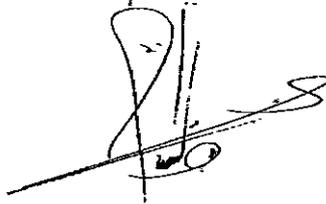
JAMES TORRES VILLA
Secretario



SECRETARÍA.-

A Despachó de la señora Juez, informándole que dentro del término legal, no se formuló objeción alguna por la parte ejecutada en este juicio, en relación con la **liquidación actualizada del crédito** aquí perseguido, otrora adosada por el ejecutante. Sírvase proyeer.

Cartago, Valle, marzo 29 de 2022.



JAMES TORRES VILLA
Secretario



AUTO DE SUSTANCIACION No. 284.-

EJECUTIVO

RADICACIÓN 2017-00484-00.-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad a lo estatuido por el numeral 3º, del artículo 446 del Compendio General del Proceso; y como quiera que dentro del interregno de traslado a la parte demandada en este juicio, no se formuló objeción alguna a la **LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CRÉDITO** otrora adosada por el extremo ejecutante, se le imparte su correspondiente **APROBACIÓN**.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 047
EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 284 DEL 29 DE MARZO DE 2022
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), MARZO 30 DE 2022

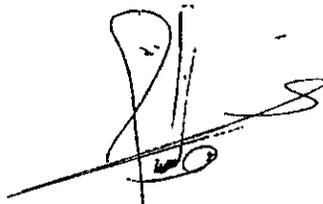
JAMES TORRES VILLA
Secretario



SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez, informándole que dentro del término legal, no se formuló objeción alguna por la parte ejecutada en este juicio, en relación con la **liquidación actualizada del crédito** aquí perseguido, otrora adosada por el ejecutante. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, marzo 29 de 2022.



JAMES TORRES VILLA
Secretario



AUTO DE SUSTANCIACION No. 283.-

EJECUTIVO

RADICACIÓN 2017-00468-00.-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

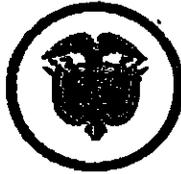
De conformidad a lo estatuido por el numeral 3º, del artículo 446 del Compendio General del Proceso; y como quiera que dentro del interregno de traslado a la parte demandada en este juicio, no se formuló objeción alguna a la **LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CRÉDITO** otrora adosada por el extremo ejecutante, se le imparte su correspondiente **APROBACIÓN**.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 047

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 283 DEL 29 DE MARZO DE 2022

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), MARZO 30 DE 2022

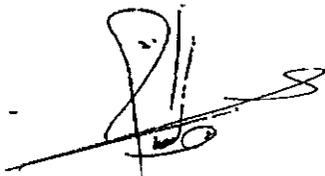
JAMES TORRES VILLA
Secretario



SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez, informándole que se hace necesario pronunciarse respecto a la "Liquidación de Costas" de este juicio. Aunado a ello, dentro del término de ley, no se formuló objeción alguna a la "Liquidación del Crédito", trasladada en éste. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, marzo 29 de 2022.



JAMES TORRES VILLA
Secretario



AUTO DE SUSTANCIACION No. 293.-
EJECUTIVO
RADICACIÓN 2021-00452-00.-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

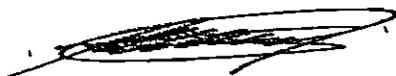
Cartago, Valle, marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Allanándose en lo dispuesto en la regla primera, del canon 366, del Estatuto General del Proceso; esta Falladora estima conveniente impartirle su respectiva **APROBACION** a la **LIQUIDACION DE COSTAS** otrora elaborada por la Secretaría de este Estrado Judicial, habida cuenta que la misma se atempera a las exigencias tipificadas en la disposición normativa líneas atrás citada.

De conformidad a lo estatuido por el numeral 3º, del artículo 446 del Compendio General del Proceso; y como quiera que dentro del interregno de traslado al extremo ejecutado en este juicio, no se formuló objeción alguna a la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** otrora presentada por la parte ejecutante, se le imparte su correspondiente **APROBACIÓN**.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NÓTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 047

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 293 DEL 29 DE MARZO DE 2022

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), MARZO 30 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INTERLOCUTORIO No. 495

Ref: "EJECUTIVO SINGULAR; MINIMA CUANTIA"

Rad: No. 2021-00470-00

(CONT. EJEC. JUICIO).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca, marzo veintinueve
(29) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso "EJECUTIVO SINGULAR" de Mínima Cuantía, instaurado a través de Mandataria Judicial por la "COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD, COOMUNIDAD" en contra de JAIRO CORRALES.

SINTESIS DE LA ACTUACION PROCESAL:

En escrito del cual nos tocó conocer el 8 de noviembre de 2021, la Acudiente Judicial de la "COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD, COOMUNIDAD", solicitó librar Mandamiento de Pago, por la vía ejecutiva, en favor de su patrocinada y en contra de la persona y bienes de JAIRO CORRALES. Basó su pedimento, en el hecho que el citado señor suscribió a favor de la, "COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD, COOMUNIDAD", el Pagare No:13-01-202145 del 23 de abril de 2021, por valor de \$584.982,00, pagadero el 5 de julio de 2021; obligación de plazo vencido que no ha sido cumplida por el deudor.

Demanda a la cual se anexó el título pilar del recaudo, Endosado en Procuración; y el Certificado de Existencia y Representación de la entidad demandante.

Mediante Interlocutorio No.134 del 1 de febrero de 2022,

se libró Mandamiento de Pago en contra de las personas y bienes del señor JAIRO CORRALES y en favor de la "COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD, COOMUNIDAD" en la forma solicitada en el introductorio; ordenándose en dicha providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley.

Notificación que se entendió surtida con el demandado JAIRO CORRALES por Conducta Concluyente, según Interlocutorio 0352 del 4 de marzo de 2022; empezando a correr los términos concedidos al demandado para pagar y/o excepcionar el 11 del mismo mes y año; plazos que éste dejó vencer sin que hubiese procedido en alguna de dichas formas; por lo que el expediente pasó a despacho para la decisión que se motiva.

Con la tramitación procesal referida, como medida previa, se decretó el embargo y retención del 30% de la pensión, primas legales y demás ingresos, que devenga el demandado JAIRO CORRALES, en calidad de Pensionado de "Colpensiones"; medida que se encuentra perfeccionada y vigente.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a hacer el análisis crítico de las pruebas y los razonamientos legales de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones a que se lleguen en este proveído, conforme a lo normado en el artículo 280 ibidem.

La obligación demandada, puede decirse entonces que es EXPRESA: porque el documento que la contiene registra inequívocamente el crédito o deuda, los titulares por

pasiva y por activa de la relación jurídica, al igual que el plazo, objeto y contenido de la misma, CLARA: porque es fácilmente inteligible, no es confusa, esa claridad es reiteración de su expresividad; y EXIGIBLE: ya que el plazo para su cumplimiento, está vencido, como se analizara en los hechos de la demanda.

Siendo el "PAGARE", pilar del recaudo, un título valor de contenido crediticio, tal como lo definí el artículo 619 del Código de Comercio, el esgrimido en éste es suficiente para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, conforme a la presunción legal de autenticidad que le otorga el artículo 793 del Código de Comercio; según el cual, él da cabida al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas; presunción que no se ha desvirtuado en el curso de este proceso.

Título Ejecutivo, el que nos ocupa - **Pagaré** -, que reúne además las **exigencias intrínsecas** de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícita, ya analizados, comunes a todo acto jurídico, recogidos en el artículo 1502 del Código Civil. Los **requisitos formales**: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien se debe hacer el pago; la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento; también referenciadas en éste, que trata el artículo 709 del Código de Comercio. Y, los **requisitos accidentales**: que son los que suple la ley al tenor del artículo 621 ibidem (lugar de cumplimiento de la obligación, ejercicio del derecho, fecha y lugar de creación).

Reunidas como se encuentran las condiciones formales y de fondo en el título ejecutivo que se cobra en esta ejecución, como se desprende del estudio que de él se hiciera comparativamente con las normas citadas - arts. 440 C.G.C., 619 y 709 C. Co., entre otras -; debe prosperar la acción incoada, toda vez que el artículo 2488

del Código Civil da derecho al acreedor para perseguir ejecutivamente los bienes raíces o muebles del deudor, presentes o futuros, salvo los inembargables, caso excepcional que no se da en el de estudio.

Con base en lo anterior, no observando el Juzgado causal alguna que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, y teniendo en cuenta que el demandado no pagó ni excepcionó dentro del término que tenía para ello, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso. Así se procederá.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

R E S V E L V E:

PRIMERO. - ORDENASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN COMO FUE DECRETADA. Con tal fin, procédase al avalúo y posterior remate de los bienes que en un futuro se llegasen a embargar y secuestrar al demandado por cuenta de este proceso, para que con su producto; y el de las retenciones pensionales que se le vienen haciendo, en virtud de la cautela dicha; se pague a la entidad ejecutante, "COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD, COOMUNIDAD", el valor del crédito, con sus intereses y costas, a cargo del señor JAIRO CORRALES, identificado con la cédula de ciudadanía No.16'200.678 expedida en Cartago (V).

SEGUNDO. - PRACTÍQUESE la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo ordenado en el Mandamiento de Pago. REQUIERESE por medio de éste a las partes para que la presenten.

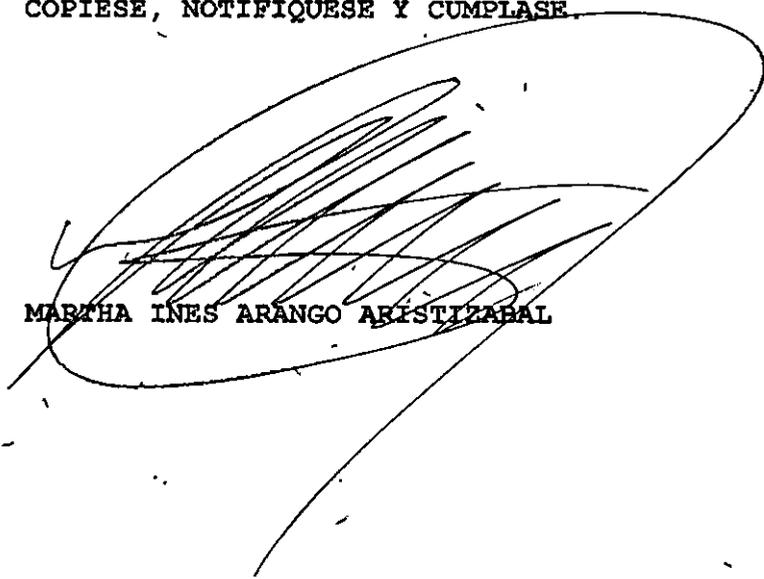
TERCERO. - CONDENASE al ejecutado JAIRO CORRALES, identificado con la cédula de ciudadanía No.16'200.678 expedida en Cartago (V), a pagar las COSTAS del proceso,

las cuales se tasarán oportunamente por el Despacho.

CUARTO. - NOTIFIQUESE esta decisión por Estado, conforme a lo ordenado en el inciso final, del artículo 440 del Código General del Proceso; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso de apelación.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,



MARtha INES ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 047

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO 495 DEL 29 DE MARZO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, MARZO 30 DE 2022

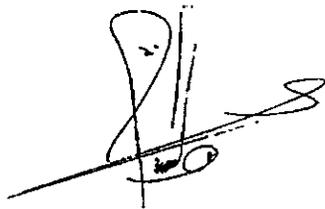
JAMES TORRES VILLA
Secretario



SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez, informándole que se hace necesario pronunciarse respecto a la "Liquidación adicional de Costas" de este juicio. Sírvase proveer. /

Cartago, Valle, marzo 29 de 2022.



JAMES TORRES VILLA
Secretario



AUTO DE SUSTANCIACION No. 279.-
EJECUTIVO
RADICACION 2018-00110-00.-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Conforme memorial allegado al plenario, donde la Apoderada Judicial del extremo activo solicita reconocer emolumentos, tales como:

Reconexión servicios	\$380.000
Reparación servicios eléctrico	\$1.200.000
Gastos varios trámites demanda	\$60.000
Gastos transportes varios	\$320.000
Gastos alimentación	\$120.000
Honorarios secuestre	\$300.000

Para entrar a decidir sobre la solicitud bajo estudio, es menester traer a colación lo estipulado en el numeral tercero del artículo 366 del Estatuto General del Proceso, el cual reza: "La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley...". Conforme lo anterior, y referente a los gastos denominados reconexión servicios y reparación servicios

eléctrico; ésta Juzgadora se abstendrá de incluirlos dentro de la Liquidación Adicional de Costas, habida cuenta que los mismos no se acogen a las directrices atrás citadas, puesto que las costas denunciadas, no corresponden a actuaciones dentro del Proceso Ejecutivo, acciones que deben ligarse al impulso procesal.

De otro lado, y en lo tocante a la expensa enunciada como gastos varios trámites demanda, correrá la misma suerte de las dos primeras, ya que éstos están incluidos en la Liquidación de Costas de base, vista a folio 14 del cuaderno No. 3, en el entendido que esto se hace necesario para la presentación de la respectiva demanda.

Destino diferente transitarán los emolumentos denominados gastos transporte varios, gastos alimentación y honorarios secuestre; teniendo en cuenta que los mismos tienen soporte en los recibos allegados por la Parte Ejecutante, y se circunscriben a la efectividad de la diligencia de secuestro, ordenada por este Juzgado mediante el Despacho Comisorio No. 012, de fecha marzo 12 de 2021.

En ese orden de ideas, el Despacho procederá a realizar la Liquidación de Costas, conforme lo expuesto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO, VALLE DEL CAUCA**

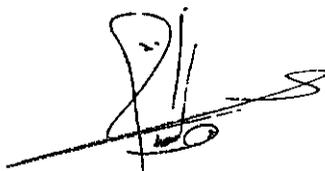
LIQUIDACIÓN ADICIONAL DE COSTAS

**EJECUTIVO
2018-00110-00**

Liquidación anterior de costas, la cual figura legalmente aprobada (fls. 13 y 14 del cuaderno 3):	\$626.827.00
Constancia que acredita el pago de embargo ejecutivo con acción personal (fl. 37 del cuaderno 4)	\$20.700.00

Recibo de Pago que acredita la cancelación de gastos de transporte y alimentación derivados de la diligencia de secuestro del inmueble aquí perseguido (Fl. 25 del cuaderno 3):	\$440.000.00
Honorarios cancelados al Secuestre por la asistencia a la Diligencia de aprisionamiento del inmueble (Fl. 74 y 75. del cuaderno 4):	\$300.000.00
TOTAL COSTAS A LA FECHA:	\$1.387.527.00

Cartago, Valle, marzo 29 de 2022



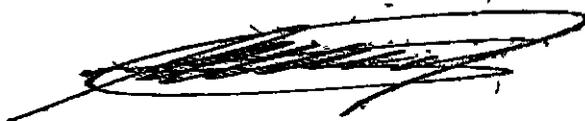
JAMES TORRES VILLA
Secretario



Allanándose en lo establecido en la regla primera, del artículo 366 del Estatuto General del Proceso; esta Falladora estima conveniente impartirle su respectiva **APROBACION** a la **LIQUIDACION ADICIONAL DE COSTAS** otrora elaborada por la Secretaría de este Estrado Judicial, habida cuenta que la misma se atempera a las exigencias tipificadas en la disposición normativa líneas atrás citada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 47

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 279 DEL 29 DE MARZO DE 2022

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), MARZO 30 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario

